

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 007-2004-CD-OSITRAN

Lima, 24 de marzo de 2004

PROCEDENCIA : **GERENCIA GENERAL**

ENTIDAD PRESTADORA : **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ENAPU S.A.**

SECTOR : **Infraestructura Portuaria de Uso Público**

MATERIA : **Infracción a lo establecido en los Artículos 29º y 42º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN (RIS)**

VISTO: El Informe Nº 019-04-GAL-OSITRAN, de la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN, mediante la cual se efectúa el análisis del recurso de Apelación contra la Resolución Nº 001-04-GG-OSITRAN, que impone a ENAPU S.A. una sanción equivalente a la suma de 528 UITs;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de diciembre de 2003, mediante Oficio Nº 560-03-GG-OSITRAN, se notificó a ENAPU la Resolución de Gerencia General Nº 041-2003-GG-OSITRAN recaída en el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN (RIS).
2. Dicha Resolución dispuso lo siguiente:

<<PRIMERO: Declarar que la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. al no haber remitido la información solicitada por el Oficio Nº 428-03-GG-OSITRAN ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el artículo 29º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia debe sancionársele con una multa equivalente al 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;

SEGUNDO: Declarar que la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. al no haber cumplido con el requerimiento formulado por el Oficio Nº 621-03-GS-OSITRAN ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el artículo 42º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia debe sancionársele con una multa equivalente al 0.2% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;

TERCERO: Disponer que no obstante lo señalado en los numerales anteriores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50º del Código Penal, sólo le será aplicable a la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. la multa que corresponde a la infracción sancionada con la mayor gravedad, es decir la tipificada en el artículo 29º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia, aplicar a la referida Entidad Prestadora, únicamente la multa de 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;

CUARTO: Notificar la presente resolución y el Informe Nº 091-2003-GAL/OSITRAN a la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A. y, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

QUINTO: Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.>>

3. El 9 de enero de 2004, ENAPU interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2003-GG-OSITRAN, recaudando como nueva prueba el Oficio N° 1485-2003-MTC/02 de fecha 15 de diciembre de 2003.
4. El 29 de enero de 2004, mediante Oficio N° 045-04-GG-OSITRAN, se notificó a ENAPU la Resolución de Gerencia General N° 0001-2004-GG-OSITRAN, la misma en la que se resolvió lo siguiente:

<<**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

SEGUNDO: Modificar el monto de la multa impuesta a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. en aplicación de la retroactividad benigna, sustituyendo el monto de 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción por la suma de 528 UITs.

TERCERO: Notificar la presente resolución y el Informe N° 004-04-GAL/OSITRAN que la sustenta a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CUARTO: Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO : Publicar la presente Resolución de Gerencia General en el Diario Oficial el Peruano y en la página Web de OSITRAN.>>

5. Finalmente, el 18 de febrero de 2004, se recibe el Recurso de Apelación presentado por ENAPU contra la precitada Resolución, mediante el cual solicita se deje sin efecto la aplicación y cobro de la multa equivalente a 528 UITs, impuesta mediante Resolución N° 001-2004-GG-OSITRAN, la misma que se solicita se Revoque y en consecuencia, se declare fundado el Recurso de Apelación interpuesto. ENAPU fundamenta su recurso en los siguientes principales fundamentos:
 - a) Señalan que en el Recurso de Reconsideración sostuvieron haber presentado ante OSITRAN, la información solicitada por éste mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN.
 - b) Señalan que en la resolución materia de la apelación, no se ha tomado en cuenta y no se ha emitido pronunciamiento con relación a lo siguiente:
 - Que ENAPU debía consultar con estamentos superiores con relación a la continuación del procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en el Terminal Portuario del Callao (TP Callao).
 - Que ENAPU debía consultar con estamentos superiores, con el fin de que se les instruya si dicho procedimiento de subasta implicaba la provisión de infraestructura portuaria, caso en el que ello debía estar previamente previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, o ello implicaba la provisión de una Facilidad Esencial, caso en el que se debía proseguir con la subasta de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) de OSITRAN.
 - Que en cumplimiento de lo establecido en el Oficio N° 1485-2003-MTC/02, de fecha 15 de diciembre de 2003, ENAPU consideró conveniente suspender el procedimiento de subasta y realizar consultas a las empresas que prestan los servicios materia del presente procedimiento, con el fin de definir si se debía proveer el servicio mediante Grúas Pórtico, caso en el cual el servicio debía ser

prestado por ENAPU, contando con la autorización de FONAFE, o mediante Grúas Multipropósito, caso en el que se debía establecer los mecanismos de acceso de los usuarios intermedios de acuerdo al REMA.

- Que ENAPU había efectuado una consulta a la Comisión de Transportes del Congreso de la República, con relación al procedimiento de subasta iniciado.
- c) Todo lo anterior, justifica válidamente, la suspensión de la subasta por parte de ENAPU S.A.
- d) ENAPU expresa su intención de asumir un compromiso de cese, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° del RIS, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN.
- e) Para efectos de la aplicación de la retroactividad benigna, se debe considerar que las conductas de ENAPU materia del presente procedimiento, estarían calificadas en el RIS de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN, como Infracciones “Leves” o “Graves”, no como “Muy Graves”, en razón de que dichas conductas están tipificadas en los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS vigente. Asimismo, se debe considerar que las referidas conductas de ENAPU, no han causado perjuicios económicos a los usuarios intermedios, al Estado ni a la Entidad Prestadora.

II. ANALISIS:

A. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El RIS, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSITRAN, establece en su Artículo 50°, que las sanciones impuestas en primera instancia por la Gerencia General, son impugnables por los interesados en vía de Recurso de Reconsideración o de Apelación.
2. El Artículo 52° del referido Reglamento, modificado por Resolución N° 029-2001-CD/OSITRAN, señala que en caso el interesado opte por interponer el Recurso de Apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción. Establece además, que la Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo de OSITRAN en el plazo de tres (3) días hábiles, para que el Consejo Directivo resuelva si concede la Apelación.
3. Asimismo, señala que el Consejo Directivo deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del concesorio, poniendo fin a la vía administrativa.
4. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en lo sucesivo LPAG), establece en su Artículo 207° que los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de Reconsideración
 - b) Recurso de Apelación
 - c) Recurso de Revisión
5. La LPAG señala además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. El Artículo 209° de la LPAG, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
7. Asimismo, el Artículo 217° de la precitada Ley, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
8. Teniendo en cuenta lo establecido en dichos dispositivos normativos, resulta ajustado al procedimiento administrativo sancionador, que ENAPU interponga Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG/OSITRAN; y, que el Consejo Directivo se pronuncie en un plazo de 30 días hábiles siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y procedencia.

B. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

1. Los requisitos para la interposición válida del Recurso de Apelación, según las normas antes mencionadas son los siguientes:
 - a) Que se interponga contra la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción. (Artículo 52° del RIS).
 - b) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Artículo 209° de la LPAG)
 - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar. (Artículo 52° del RIS y 208° de la LPAG).
2. En ese sentido, a continuación se analiza el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos, en el Recurso de Apelación interpuesto por ENAPU:
 - a. Que se interponga contra la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción:
 - a.1) El Recurso de Apelación interpuesto por ENAPU, según lo expresado en su propio escrito, ha sido interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG-OSITRAN, la misma que declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por dicha empresa contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2003-GG-OSITRAN.
 - a.2) En ese sentido, en principio podría sostenerse que al haberse interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG-OSITRAN, éste debiera declararse improcedente, pues dicha resolución no es la que impuso la sanción a ENAPU en el presente procedimiento.
 - a.3) Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que el Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 208° de la LPAG, es un recurso optativo que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, para que el mismo órgano, sobre la base de una nueva prueba, que no tuvo en cuenta al momento de

pronunciarse inicialmente, vuelva a pronunciarse, ya sea modificando su actuación o confirmando la misma.

- a.4) En ese sentido, se entiende que la resolución que se pronuncia sobre un Recurso de Reconsideración contiene la decisión final del órgano que emitió el primer pronunciamiento sobre el mismo objeto y que por lo tanto, contra dicho pronunciamiento es procedente interponer un Recurso de Apelación a efectos de que el órgano superior jerárquico se pronuncie sobre el mismo, en el sentido de confirmarlo o revocarlo, cautelando así el derecho de contradicción administrativa contemplado en el Artículo 206 de la LPAG.
- a.5) En el presente caso, si bien la Gerencia General a través de la Resolución N° 001-2004-GG-OSITRAN, que es materia del Recurso de Apelación presentado por ENAPU, no impuso inicialmente la sanción a dicha empresa, es claro que la propia Gerencia General al resolver el Recurso de Reconsideración y desestimarla por su improcedencia está integrando a la Resolución N° 001-2004-GG-OSITRAN, lo expresado en la Resolución N° 041-2003-GG-OSITRAN, y por lo tanto la sanción impuesta a ENAPU.
- a.6) Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso se entiende cumplido el requisito contemplado en el Artículo 52° del RIS, referido a que el Recurso de Apelación sea interpuesto contra la Resolución de Gerencia General que impuso la sanción, debido a la integración de la Resolución N° 041-2003-GG-OSITRAN que impuso la sanción a ENAPU, a la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG-OSITRAN, materia del Recurso de Apelación.
- b. Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho:
 - b.1) ENAPU sostiene en su escrito de Apelación, que sí cumplió con remitir a OSITRAN la información solicitada mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN. Asimismo, ENAPU sostiene que en la resolución materia del Apelación, no se ha tomado en cuenta y no se ha emitido pronunciamiento con relación a la justificación válida de ENAPU, para suspender el procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en el TP Callao.
 - b.2) Del mismo modo, ENAPU expresa en el escrito de Apelación, su intención de asumir un Compromiso de Cese, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° del RIS, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN.
 - b.3) Finalmente, ENAPU sostiene que para efectos de la aplicación del principio de retroactividad benigna, se debe considerar que las conductas de ENAPU materia del presente procedimiento, estarían calificadas en el RIS de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN, como Infracciones “Leves” o “Graves”, no como “Muy Graves”, en razón de que dichas conductas están tipificadas en los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS vigente. Asimismo, que se debe considerar que las referidas conductas de ENAPU, no han causado perjuicios económicos a los usuarios intermedios, al Estado ni a la Entidad Prestadora.

- b.4) Como consecuencia de lo anterior, se entiende cumplido también el requisito contemplado en el artículo 209° de la LPAG, referido a que el Recurso de Apelación procede cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- c. Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - c.1) Como fuera mencionado en los antecedentes, la resolución que se pretende impugnar fue notificada a ENAPU con fecha 29 de enero de 2004, mediante Oficio N° 045-04-GG-OSITRAN. En ese sentido, ENAPU tenía en principio hasta el 19 de febrero para interponer el recurso impugnativo de Apelación.
 - c.2) En el presente caso, ENAPU ha interpuesto el Recurso de Apelación el 18 de febrero de 2004, por lo que ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro del plazo previsto y en consecuencia, se entiende cumplido el requisito contemplado en los artículos 52° del RIS y 208° de la LPAG.
 - c.3) Como consecuencia de lo anterior, resulta admisible y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por ENAPU contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG-OSITRAN, por lo que corresponde que el Consejo Directivo se pronuncie sobre el mismo.

C. CUESTIONES A RESOLVER:

De lo expuesto en el Recurso de Apelación presentado por ENAPU, a criterio de este órgano colegiado, las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. Si ENAPU cumplió con presentar la información solicitada por OSITRAN mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN.
2. Si existe base legal para que ENAPU justifique válidamente, la paralización del procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en TP Callao, con base a lo siguiente:
 - a) Que ENAPU debía consultar con estamentos superiores, con relación a la continuación del procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en el Terminal Portuario del Callao (TP Callao) y con relación a sí dicho procedimiento de subasta implicaba la provisión de infraestructura portuaria, caso en el que ello debía estar previamente previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, o ello implicaba la provisión de una Facilidad Esencial, caso en el que se debía proseguir con la subasta de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) de OSITRAN.
 - b) Que en cumplimiento de lo establecido en el Oficio N° 1485-2003-MTC/02, de fecha 15 de diciembre de 2003, ENAPU consideró conveniente suspender el procedimiento de subasta y realizar consultas a las empresas que prestan los servicios materia del presente procedimiento, con el fin de definir si se debía proveer el servicio mediante Grúas Pórtico, caso en el cual el servicio debía ser

prestado por ENAPU, contando con la autorización de FONAFE, o mediante Grúas Multipropósito, caso en el que se debía establecer los mecanismos de acceso de los usuarios intermedios de acuerdo al REMA.

- c) Que ENAPU había efectuado una consulta a la Comisión de Transportes del Congreso de la República, con relación al procedimiento de subasta iniciado.
- 3. Si es procedente que en el escrito de Apelación, ENAPU exprese su intención de asumir un compromiso de cese, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° del RIS, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN.
- 4. Si para efectos de la aplicación de la retroactividad benigna, se debe considerar que las conductas de ENAPU materia del presente procedimiento, estarían calificadas en el RIS de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN, como Infracciones “Leves” o “Graves”, no como “Muy Graves”, en razón de que dichas conductas están tipificadas en los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS vigente. Asimismo, si se debe considerar que las referidas conductas de ENAPU, no han causado perjuicios económicos a los usuarios intermedios, al Estado ni a la Entidad Prestadora.

D. ANALISIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER:

- 1. Si ENAPU cumplió con presentar la información solicitada por OSITRAN mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN:
 - a) Mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN, recibido por ENAPU con fecha 04 de septiembre de 2003, la Gerencia General de OSITRAN solicitó a dicha empresa lo siguiente¹:

<<En relación a su decisión de suspender el proceso de Subasta Pública de Acceso N° 001-2003-ENAPU S.A./T.P. Callao. Le solicito que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibido el presente, nos envíe copia de todas las consultas efectuadas por los adquirientes de las bases y nos informe cuáles consultas, a criterio de la Comisión Especial encargada del proceso, ponen en tela de juicio la capacidad legal de su representada para llevar a cabo el mismo, a fin de que este Organismo proceda a evaluar si dicha suspensión se realizó conforme a la normatividad legal vigente.>>
 - b) De lo anterior, es claro que OSITRAN requirió a ENAPU la presentación de todas las consultas efectuadas por los adquirientes de las Bases, lo cual debió haber ocurrido a más tardar el día 12 de septiembre de 2003. Contrariamente a lo anterior, lo que hizo ENAPU es remitir, con fecha 19 de septiembre de 2003, el Oficio N° 826-2003 ENAPU S.A./GG.
 - c) Al respecto, es claro que ENAPU no cumplió con el requerimiento efectuado por OSITRAN mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN, por las razones siguientes:
 - c.1) ENAPU no cumplió con remitir a OSITRAN copias de todas las consultas efectuadas por los adquirientes de las Bases.

¹ La cita es textual.

- c.2) En el Oficio N° 826-2003 ENAPU S.A./GG, ENAPU incluyó supuestos comentarios de supuestos postores, los mismos que no fueron identificados.
 - c.3) ENAPU no presentó ante OSITRAN las copias de las consultas de los postores, en las que constara fecha de recepción de las mismas por parte de ENAPU.
 - c. 4) Sin perjuicio de que con la remisión del Oficio N° 826-2003 ENAPU S.A./GG, dicha empresa no cumplió con el requerimiento de OSITRAN, es conveniente considerar adicionalmente, que éste se remitió a OSITRAN una semana después de que venciera el plazo otorgado por OSITRAN para el cumplimiento del requerimiento de información.
 - d) La instrucción es una fase del procedimiento administrativo integrada por actos cuya finalidad es dar a conocer al órgano decisorio, los elementos necesarios para dictar resolución, ya sea a través de las actividades de aportación de datos, como de las actividades de comprobación de datos. Las alegaciones de los administrados, son declaraciones de ciencia, mediante las que se acredita que algo es verdadero o falso, no son declaraciones de voluntad.
 - e) En ese sentido, ENAPU no ha probado haber cumplido el requerimiento de información, por el contrario, ha quedado demostrado que ENAPU no cumplió con el requerimiento efectuado por OSITRAN.
2. Si existe base legal para que ENAPU justifique válidamente, la paralización del procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en TP Callao, con base a lo siguiente:
- a) Que ENAPU debía consultar con “estamentos superiores”, con relación a la continuación del procedimiento de subasta para la operación de las grúas de muelle en el Terminal Portuario del Callao (TP Callao) y con relación a si dicho procedimiento de subasta implicaba la provisión de infraestructura portuaria, caso en el que ello debía estar previamente previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, o ello implicaba la provisión de una Facilidad Esencial, caso en el que se debía proseguir con la subasta de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) de OSITRAN:
 - a.1) El procedimiento administrativo de acceso para la operación del servicio de estiba y desestiba mediante grúas de muelles móviles multipropósito, se inició y tramitó de conformidad con lo establecido en el REMA de OSITRAN. Ello, en atención a que se presentó ante ENAPU, diversas solicitudes de acceso, de empresas interesadas en prestar el servicios de estiba y desestiba, a través de grúas de muelles móviles multipropósito en el TP Callao, que administra y explota la ENAPU.
 - a.2) En ese sentido, se aplicó el REMA al referido procedimiento de acceso, por cuanto dicha norma ha sido dictada por OSITRAN en ejercicio de su función normativa, contenida tanto en el Artículo 6° de la Ley N° 26917, Ley de creación de OSITRAN y

en el Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, función que es precisamente la función normativa propia a la que hace referencia el Numeral 21.2° de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN).

- a.3) Dicha función normativa propia de OSITRAN, le permite a éste dictar disposiciones sobre intereses, derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, (como es el caso de ENAPU) y de sus Usuarios; y, específicamente, según lo establecido en el Literal f) del Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010-2001-PCM; *dictar reglamentos y normas de carácter general relacionados con el acceso a la utilización de la infraestructura.*
- a.4) Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el REMA no contempla disposición alguna, que permita a las Entidades Prestadoras suspender la tramitación de los procedimientos que se encuentren en trámite, por lo que los únicos supuestos que podrían motivar la suspensión del procedimiento serían los previstos en la LPAG.
- a.5) En ese sentido, el único supuesto que posibilita la suspensión de los procedimientos administrativos en trámite, de acuerdo a lo previsto en la LPAG, es el supuesto de pre- administratividad de la vía judicial, contemplado en el Artículo 64°, supuesto que se produce cuando durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados, sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo.
- a.6) Así mismo, la LSPN no contiene ninguna disposición que permita a ENAPU, paralizar un procedimiento administrativo a cargo de OSITRAN, iniciado de conformidad con una norma emitida por éste en ejercicio de las funciones normativas propias, a que alude el Numeral 21.2° de precitada Ley.
- a.7) Del mismo modo, es necesario tomar en cuenta que el Artículo 63° de la LPAG, establece preceptos relacionados con las competencias administrativas. Así, sanciona con nulidad a todo acto administrativo o contrato, que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención en el ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo; y, establece que, únicamente por ley o mediante mandato judicial expreso, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.
- a.8) En el presente caso, como ha sido mencionado, no existe disposición legal expresa alguna, ni mandato judicial que faculte a OSITRAN o a ENAPU a no ejercer las competencias y cumplir las obligaciones que tienen atribuidas. En ese sentido, el no continuar con la tramitación del procedimiento administrativo de acceso, implica una demora o negligencia en el ejercicio de las competencias y por lo tanto, de acuerdo a lo

previsto en el citado Artículo 63° de la LPAG, pasible de ser sancionada disciplinaria y administrativamente.

- a.9) Así mismo, con relación a la pretendida necesidad de ENAPU de consultar con “estamentos orgánicos superiores”², es necesario considerar que siendo dicha empresa una sociedad anónima, los únicos estamentos orgánicos superiores que tiene son la Junta General de Accionistas y el Directorio de la empresa, órganos societarios que carecen de poder para desvirtuar o determinar la inaplicación de lo establecido por normas de orden público, como el REMA de OSITRAN.
- a.10) Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que con tal planteamiento, ENAPU pretende sostener, que existe una relación jerárquica entre ENAPU y el MTC, que permitiría a éste último examinar, revisar³ y eventualmente, modificar lo actuado por ENAPU, con relación al procedimiento administrativo de acceso iniciado.
- a.11) Al respecto, conviene anotar lo que señala el tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁴, especialista en Derecho Administrativo:

<<Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de “superior jerárquico” (...).

El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía, que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior.

Esta distinción es importante por cuanto en nuestra práctica administrativa es común ver casos de confusión entre las relaciones jerárquicas y las relaciones de tutela sectorial, en el caso del gobierno central (por ejemplo, entre el Ministerio responsable del Sector) y de la tutela sectorial, respecto a una entidad con personería propia dentro del mismo sector (...).

El caso más reiterado es el de pretender plantear recurso de apelación ante organismos que tiene relación de tutela sectorial y no de jerarquía, como es un Ministerio y un organismo público descentralizado. Entre ellos existe una relación de tutela, por cuanto se trata de dos entes diferentes

² En supuesto materia de análisis, se trataría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

³ Con lo que se plantea una suerte de procedencia de la apelación de las decisiones de ENAPU, ante el MTC.

⁴ En “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, pag. 458 y 459. Octubre 2001. Editorial “Gaceta Jurídica S.A.”

*(aunque el primero de mayor preponderancia, funciones y responsabilidades), **sin embargo, el superior carece de la potestad de corrección de actos**, salvo disposición legal expresa que así lo autorice.>>⁵*

- a.12) De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27791-Ley de Organización y Funciones del MTC y lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por D.S. N° 041-2002-MTC, ENAPU es una empresa adscrita al Sub-sector Transportes. Ello no implica en modo alguno, que exista alguna disposición en los referidos cuerpos normativos, que someta a ENAPU una relación de jerarquía con relación al MTC.

En concordancia con ello, el D. L N° 098, establece en su Artículo 2°, que **en ejercicio de su objeto social, la empresa actúa con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa** y con arreglo a las políticas que dicte el MTC. En tal virtud, lo que existe entre ENAPU y el MTC es una relación de tutela sectorial, que obliga al primero a actuar dentro de las políticas sectoriales del segundo. Sin embargo, esa relación de tutela sectorial no comprende en modo alguno, la capacidad legal del MTC para poder modificar decisiones empresariales de ENAPU y tampoco la capacidad de autorizar que ENAPU no cumpla con normas de orden público, que le son aplicables en su condición de empresa que con título legal explota infraestructura portuaria de uso público, como es el caso del REMA de OSITRAN.

- a.13) Lo anterior, es concordante con lo establecido en el D. L. N° 757, que en su Artículo 7°, señala que cuando una misma actividad económica es realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones son aplicables a ambos. Asimismo, que en ningún caso, se otorgará a las empresas del Estado atribuciones de imperio o propias de la Administración. Dicha norma, apunta a establecer claramente dentro del Estado, condiciones de comportamiento sustancialmente diferentes, en el caso que Estado se comporte como otro agente económico más, del caso en el que se comporte como un ente de la Administración Pública. Esa diferenciación de roles, es parte del fundamento del régimen económico adoptado por el Estado en la Constitución Política del País.

Dicha norma, tiene como objetivo justamente, diferenciar los roles de las empresas públicas – agentes económicos – de los roles que desempeña un órgano de la Administración Pública – como el MTC – con atribuciones de imperio. En suma, el Estado en su rol de agente económico (empresa), se comporta de manera igual y con los mismos parámetros que un agente económico privado, pero en su rol de Administración Pública, tiene atribuciones de las que no goza como empresa.

- a.14) En tal virtud, carece de fundamento legal pretender que el MTC, tiene capacidad de revisión de las decisiones

⁵ El subrayado es nuestro.

empresariales que corresponden a ENAPU como agente económico, lo cual incluye recibir y tramitar conforme al REMA, las solicitudes de acceso de los usuarios intermedios, para utilizar Facilidades Esenciales portuarias, con el fin de prestar sus propios servicios esenciales en el mercado.

a.15) En consecuencia, carece de fundamento legal pretender que el MTC es jerárquicamente superior a ENAPU, ostentando por tanto, la capacidad para revisar y modificar las decisiones empresariales de ENAPU, dentro de las que se encuentra, la decisión de tramitar conforme al REMA, las solicitudes de acceso los usuarios intermedios, con el fin de utilizar Facilidades Esenciales portuarias bajo en ámbito de ENAPU.

a.16) Adicionalmente a lo anterior, con relación a que la inversión relativa a la subasta, implicaba la provisión de infraestructura portuaria, caso en el que ello debía estar previamente previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, es necesario considerar lo siguiente:

- En la LSPN, existen normas de tipo declarativo que son de aplicación inmediata, y existen también normas de tipo programático, que como tal, están sujetas a la necesidad de una reglamentación complementaria y condicionadas a la realización de acciones adicionales posteriores.
- Existe una disposición importante en la LSPN, que no es de tipo programático, no requiriendo por tanto de reglamentación posterior, y cuya aplicación es inmediata, se trata de la Vigésimo Tercera Disposición Transitoria y Final, la misma que establece lo siguiente:

<<Vigésimo tercera.- Declárase de necesidad pública la modernización, el desarrollo y la competitividad del Sistema Portuario Nacional.>>

- Al respecto, se debe considerar que la precitada norma al ser declarativa, es de aplicación inmediata y por tanto exigible.
- En tal virtud, no existe una disposición en la LSPN que impida la continuación del procedimiento administrativo de acceso al Terminal Portuario de Callao, para la operación de las Grúas de Muelle Móviles Multipropósito, sino que existe una norma plenamente exigible que califica de necesidad pública *la modernización*, desarrollo y competitividad del Sistema Portuario Nacional.
- Asimismo, es necesario tomar en cuenta que el Numeral 11.1º de la LSPN, lo que señala es que la inversión pública en infraestructura portuaria, es la que sí debe estar previamente prevista en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario (PNDP), lo cual es concordante con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 3º de la LSPN, que señala, como lineamiento de la política portuaria nacional, el fomento de la participación del sector privado, preferentemente a través de la inversión en el

desarrollo de la infraestructura y equipamiento portuarios.

- Al respecto, es claro que el acceso de los inversionistas privados al TP Callao, para la operación de las Grúas Móviles Multipropósito, tiene un impacto directo en la modernización, desarrollo y competitividad del Sistema Portuario Nacional, ya que la ejecución de dicha inversión, es decir, con el acceso a las Grúas Móviles Multipropósito al TPC, se hacen más eficientes las operaciones portuarias, reduciéndose el tiempo de permanencia de las naves y favoreciendo con ello la reducción de los fletes marítimos, todo lo cual impacta en una mejora de la competitividad del sistema.
 - Del mismo modo, es necesario tomar en cuenta que el Artículo 7° del Reglamento de la LSPN, aprobado por D.S. N° 003-2004-MTC, señala expresamente que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario y los Planes Regionales de Desarrollo Portuario, **no limitan o impiden la construcción, ampliación, equipamiento o modificación de infraestructura portuaria privada, sea ésta de uso público o privado.**
 - En consecuencia, queda desvirtuado el argumento de ENAPU en el sentido que la provisión de Grúas Móviles Multipropósito al TP Callao, debe estar previamente prevista en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, por carecer ello de fundamento legal, de acuerdo a lo establecido en la propia LSPN.
- b) Que en cumplimiento de lo establecido en el Oficio N° 1485-2003-MTC/02, de fecha 15 de diciembre de 2003, ENAPU consideró conveniente suspender el procedimiento de subasta y realizar consultas a las empresas que prestan los servicios materia del presente procedimiento, con el fin de definir si se debía proveer el servicio mediante Grúas Pórtico, caso en el cual el servicio debía ser prestado por ENAPU, contando con la autorización de FONAFE, o mediante Grúas Multipropósito, caso en el que se debía establecer los mecanismos de acceso de los usuarios intermedios de acuerdo al REMA:
- b.1) Como se ha señalado en el punto anterior, la relación de tutela sectorial que existe entre ENAPU y el MTC, no otorga a este último la capacidad legal para suspender la obligación legal de ENAPU de cumplir con el REMA, que es una norma de orden público de obligatorio cumplimiento para ENAPU.
 - b.2) En consecuencia, es responsabilidad de ENAPU la paralización unilateral del procedimiento administrativo de acceso al TP Callao, amparándose en un oficio que lo único que hace es señalar la conveniencia de realizar acciones de coordinación, que no pueden impedir en modo alguno la continuación del procedimiento administrativo de acceso ya iniciado.

- b.3) Asimismo, se debe considerar que ENAPU presentó en mayo de 2002 el proyecto de Lineamientos y Condiciones de Acceso de Grúas de Muelle Móviles en el Terminal Portuario del Callao, los que fueron aprobados por OSITRAN en julio del mismo año. En cumplimiento a lo establecido por el REMA, ENAPU publicó el 26 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial “El Peruano”, un extracto de dos solicitudes de acceso. Posteriormente, en abril del presente año, ENAPU presentó una solicitud de modificación de los referidos Lineamientos, la que fue aprobada por OSITRAN y difundida al público usuario. Todo ello, demuestra que ENAPU se sometió al procedimiento administrativo de acceso y que dispuso del tiempo suficiente para hacer las coordinaciones y consultas que considerara necesarias, con el fin de determinar las condiciones de acceso para la provisión de Grúas Móviles Multipropósito al TP Callao.
- b.4) El REMA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, establece en el Artículo 78°, que las Entidades Prestadoras como ENAPU, deben considerar que las Bases de las subastas respeten y permitan alcanzar la finalidad del acceso (que es generar el bienestar de los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, Art. 5°), garantizando el acceso al mayor número posible de competidores, así como un trato equitativo entre los postores.
- b.5) En tal virtud, de acuerdo al REMA no es posible que la Prestadora se reserve un espacio para la provisión de los servicios, siendo necesario que otorgue el acceso al mayor número de solicitantes del acceso posible. Lo anterior, es especialmente claro en el presente caso, dado que la iniciativa privada para proveer el servicio Entidad mediante Grúas Multipropósito, se efectuó antes de que a ENAPU planteara su posterior interés, para proveer de tal forma el servicio.
- b.6) En tal virtud, siendo que el procedimiento de acceso se inició, convocándose al sector privado para ofrecer tres espacios, para operadores del servicio de estiba y desestiba mediante la modalidad de Grúas Móviles, no es posible que ENAPU pretenda, con posterioridad a ello, reservar un espacio para sí. Especialmente, si se toma en cuenta que el que FONAFE apruebe o desapruebe la adquisición de grúas pórtico es un hecho aleatorio⁶.
- c) Que ENAPU había efectuado una consulta a la Comisión de Transportes del Congreso de la República, con relación al procedimiento de subasta iniciado:
- c.1) Como se ha mencionado, de acuerdo al D. L. N° 098, ENAPU tiene autonomía para ejecutar las actividades propias de su objeto social. En ese sentido, no existe relación de jerarquía con el MTC, como no la existe tampoco con el Congreso de la

⁶ Al respecto, conviene tomar en cuenta que FONAFE desaprobó a ENAPU, la adquisición de las grúas pórtico.

República, con relación a la toma de decisiones de tipo empresarial por parte de ENAPU.

- c.2) ENAPU no puede supeditar el cumplimiento de normas de orden público como el REMA, a la solicitud de opiniones legales por parte del Congreso, cuyo alcance no comprende suspender el cumplimiento de una normativa, cuyo cumplimiento es obligatorio para ENAPU. Por tanto, carece de fundamento legal pretender que las solicitudes de opiniones que efectúe ENAPU, puedan generar la paralización del procedimiento administrativo de acceso iniciado.
3. Si es procedente que en el escrito de Apelación, ENAPU exprese su intención de asumir un compromiso de cese, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° del RIS, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN:
- a) En su escrito de Apelación, ENAPU señala su intención de asumir un compromiso de cese, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° del RIS, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN.
 - b) El Numeral 69.1° del RIS, aprobado por Resolución N° 023-03CD/PSITRAN, señala que el compromiso de cese podrá presentarse dentro del plazo fijado en el Numeral 66.5° para formular descargos en un procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Al respecto, es necesario considerar que ya venció el plazo dentro del cual ENAPU pudo haber ofrecido un compromiso de cese, por lo que su ofrecimiento, dentro del escrito de Apelación resulta extemporáneo y en consecuencia inadmisibles.
4. Si para efectos de la aplicación de la retroactividad benigna, se debe considerar que las conductas de ENAPU materia del presente procedimiento, estarían calificadas en el RIS de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 023-03-CD/OSITRAN, como Infracciones “Leves” o “Graves”, no como “Muy Graves”, en razón de que dichas conductas están tipificadas en los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS vigente. Asimismo, si se debe considerar que las referidas conductas de ENAPU, no han causado perjuicios económicos a los usuarios intermedios, al Estado ni a la Entidad Prestadora:
- a) Lo primero que se debe considerar con relación a este punto, es que el incumplimiento de ENAPU materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es haber incumplido con presentar ante OSITRAN, un requerimiento de información que le fue efectuado por escrito, lo cuál está tipificado en el Artículo 29° del RIS, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSITRAN.
 - b) Al respecto, se debe tomar en cuenta que por el mérito de la Resolución apelada, sólo se dispuso la aplicación de la multa que corresponde a la infracción sancionada con la mayor gravedad, es decir la tipificada en el artículo 29° del RIS anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, disponiéndose que se aplique a ENAPU, únicamente la multa de 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción, lo que equivale a la suma de 528 UITs.

- c) Los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS aprobado por Resolución N° 023-2003-CD-OSITRAN, que ENAPU señala que tipifican la conducta materia de infracción, señalan lo siguiente:

<< 21.2 La Entidad Prestadora incurrirá en Infracción grave cuando:

(...)

21.2.15 No responda las consultas y/o no levante las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;

21.2.16 No remita a OSITRAN la copia de las respuestas a las consultas o del levantamiento de las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA; (...)>>

- d) Como se puede apreciar del texto de las precitadas infracciones, ninguna de las dos tipifica el incumplimiento de ENAPU materia del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que, mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN, no se requirió a ENAPU que responda las consultas o levante las observaciones sobre las bases.
- e) Mediante el precitado oficio, tampoco se requirió a ENAPU que remita a OSITRAN copia las respuestas a las consultas o copias relativas al levantamiento de las observaciones que ENAPU hubiere efectuado. Lo que OSITRAN requirió a ENAPU es **copias de todas las consultas efectuadas por los adquirentes de las Bases.**
- f) En tal virtud, es claro que los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS (ambos calificados como incumplimientos graves), no son aplicables para tipificar el incumplimiento de ENAPU materia del presente procedimiento, sino que la norma aplicable para tipificar correctamente el incumplimiento, es el Artículo 29° del RIS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución apelada.
- g) En consecuencia, no es posible aplicar la retroactividad benigna, considerando la tipificación de las conductas materia del presente procedimiento por parte de ENAPU, con base a lo establecido en los Numerales 21.2.15° y 21.2.16° del RIS, sino con base a lo establecido en el Artículo 29° del RIS, aprobado por Resolución N° 006-99CD-OSITRAN, incumplimiento calificado como Muy Grave.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis efectuado se concluye lo siguiente:

1. Resulta admisible y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por ENAPU contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2004-GG-OSITRAN, por lo que corresponde que el Consejo Directivo se pronuncie sobre el mismo.
2. Ha quedado demostrado que ENAPU no cumplió con el requerimiento de información efectuado por OSITRAN, mediante Oficio N° 428-03-GG-OSITRAN.
3. No existe disposición legal alguna que permita a ENAPU paralizar el procedimiento administrativo de acceso iniciado de conformidad con el REMA, ya que dicha norma no contempla la facultad de las Entidades Prestadoras, de suspender la tramitación de los procedimientos que se encuentren en trámite. Asimismo, la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, no contiene alguna disposición que permita a ENAPU, paralizar un procedimiento administrativo a cargo de OSITRAN, iniciado de conformidad con una norma emitida por éste en ejercicio de las funciones normativas propias, a que alude el Numeral 21.2° de precitada Ley.

4. Siendo ENAPU una sociedad anónima, los únicos estamentos orgánicos superiores que tiene son la Junta General de Accionistas y el Directorio de la empresa, órganos societarios que carecen de poder para desvirtuar o determinar la inaplicación de lo establecido por normas de orden público, como el REMA de OSITRAN.
5. Carece de fundamento legal la pretensión de ENAPU, con relación a que la empresa está sometida jerárquicamente al MTC, con relación a la ejecución de sus decisiones empresariales, pues dicho órgano mantiene con ENAPU una relación de tutela sectorial, distinta a la relación jerárquica, careciendo por tanto, de la capacidad para revisar y modificar las decisiones empresariales de ENAPU, dentro de las que se encuentra, la decisión de tramitar conforme al REMA, las solicitudes de acceso los usuarios intermedios, con el fin de utilizar Facilidades Esenciales portuarias, administradas y explotadas por la empresa en virtud a título legal.
6. Queda desvirtuado el argumento de ENAPU en el sentido que la provisión de Grúas Móviles Multipropósito al TP Callao, debe estar previamente prevista en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, por carecer ello de fundamento legal, de conformidad con lo establecido en Numeral 11.1º y Vigésimo Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, así como lo establecido en el Artículo 7º del Reglamento de la mencionada Ley.
7. La relación de tutela sectorial que existe entre ENAPU y el MTC, no otorga a este último la capacidad legal para suspender la obligación legal de ENAPU de cumplir con el REMA, que es una norma de orden público de obligatorio cumplimiento para ENAPU. En consecuencia, es responsabilidad de ENAPU la paralización unilateral del procedimiento administrativo de acceso al TP Callao, materia del presente procedimiento.
8. ENAPU no puede supeditar el cumplimiento de normas de orden público como el REMA, a la solicitud de opiniones legales por parte del Congreso, cuyo alcance no comprende suspender el cumplimiento de una normativa, cuyo cumplimiento es obligatorio para ENAPU.
9. Habiendo ENAPU expresado su intención de ofrecer un Compromiso de Cese en su escrito de Apelación, su ofrecimiento resulta extemporáneo y en consecuencia inadmisible, pues no se cumple con la oportunidad prevista en el Artículo 69.1º del RIS.
10. Los Numerales 21.2.15º y 21.2.16º del RIS (ambos calificados como incumplimientos graves), no son aplicables para tipificar el incumplimiento de ENAPU materia del presente procedimiento, sino que la norma aplicable para tipificar correctamente el incumplimiento, es el Artículo 29º del RIS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución apelada.
11. No es posible aplicar la retroactividad benigna, considerando la tipificación de las conductas materia del presente procedimiento por parte de ENAPU, con base a lo establecido en los Numerales 21.2.15º y 21.2.16º del RIS, sino con base a lo establecido en el Artículo 29º del RIS, aprobado por Resolución N° 006-99CD-OSITRAN, incumplimiento calificado como Muy Grave.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Numeral 6.3º de la Ley N° 26917, Artículo 3º, Literal d) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Artículo 37º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM, el Numeral 21.2 de la Ley N°

27943 y el Artículo 52° del RIS, aprobado por Resolución N° 006-99-CD-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 24 de marzo de 2004:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en contra de la Resolución N° 001-2004-GG-OSITRAN, que le impuso una sanción de 528 UIT.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERO: Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente